

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-173/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:** DIEGO CALDERÓN MARTÍNEZ Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDADES SUSTANCIADORAS:** CONSEJO MUNICIPAL DE SALAMANCA Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL SALAMANCA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY  
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

**Guanajuato, Guanajuato, a 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que determina **inexistente** la infracción atribuida a Diego Calderón Martínez<sup>2</sup>, en su calidad de entonces candidato del partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato y del propio partido político, consistente en la contravención a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral.

## **GLOSARIO**

<b><i>Consejo municipal</i></b>	Consejo Municipal de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Junta Ejecutiva</i></b>	Junta Ejecutiva Regional Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Ley general</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Lineamientos para la protección de menores</i></b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante cuando se haga referencia a ella se le señalará como la persona *denunciada*.

	Electoral
<i>MC</i>	Movimiento Ciudadano
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>.

**1.1. Inspección y certificación de existencia y contenido de ligas de internet.** A solicitud del *PAN*, personal de oficialía electoral confeccionó el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-035/2021**, de fecha 13 de mayo, respecto de las ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/YoSoyDieocalderon/photos/pcb.171129294900999/171129021567693/>
- [https://www.facebook.com/YoSoyDieocalderon/photos/pcb.171129294900999/171129054901023](https://www.facebook.com/YoSoyDieocalderon/photos/pcb.171129294900999/171129054901023/)

**1.2. Denuncia<sup>4</sup>.** Presentada ante el *Consejo municipal* el 25 de mayo, por la representación propietaria del *PAN* ante dicho órgano, en contra del *denunciado* y de *MC*, por presuntamente “*usar IMÁGENES de personas menores de edad en sus publicaciones para fines políticos electorales, sin contar con los requisitos establecidos en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional*”

---

<sup>3</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Consultable en las hojas 000011 a la 000022 del expediente en que se actúa.

*Electoral.*”, imágenes que fueron publicadas en la red social *Facebook*. A ésta, se anexó copia del **ACTA-OE-IEEG-CMSA-035/2021**.

**1.3. Trámite ante el Consejo municipal.** El 26 de mayo radicó y registró la denuncia bajo el número **27/2021-PES-CMSA**, reservándose su admisión o desechamiento y solicitó a la oficialía electoral dar fe, nuevamente, de las ligas de internet ya citadas<sup>5</sup>, por lo que ésta realizó el documento identificado como **ACTA-OE-IEEG-CMSA-044/2021**<sup>6</sup> que contiene la certificación levantada.

**1.4. Hechos.** La conducta presuntamente atribuida al *denunciado* consistió en la publicación en *Facebook* de imágenes en las que aparecen menores de edad que tienen como finalidad posicionarlo ante la ciudadanía, específicamente en las fotografías localizadas en las ligas de internet ya señaladas.

**1.5. Trámite ante la Junta Ejecutiva.** Por auto de 1 de julio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>7</sup>, radicó el *PES* y por autos de 6, 12 y 13 del mismo mes, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar a fin de integrar el expediente.

**1.6. Admisión y emplazamiento.** El 15 de julio, la *Junta Ejecutiva* admitió a trámite y ordenó emplazar al *denunciado* y a *MC*.

**1.7. Audiencia**<sup>8</sup>. Se llevó a cabo el 26 de julio, con la comparecencia del *denunciado*, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y

---

<sup>5</sup> Consultable en las hojas 000008 y 000010 del expediente.

<sup>6</sup> Visible de la hoja 000040 a la 000044 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

<sup>8</sup> Visible de la hoja 000051 a 000056 del expediente.

el informe circunstanciado mediante oficio JERSA/089/2021<sup>9</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El 3 de agosto, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la tercera ponencia.

### **2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.**

El 31 de agosto se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-173/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>10</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:10 horas del 8 de diciembre a las 10:10 horas del 10 del mismo mes.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva*, con ubicación dentro de la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta difusión de propaganda electoral que contraviene

---

<sup>9</sup> Consultable en la hoja 000002 del expediente.

<sup>10</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

los *Lineamientos para la protección de menores* cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y concretamente al municipio de Salamanca.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>11</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Planteamiento del caso.** El representante del *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la persona señalada como responsable “*usar IMÁGENES de personas menores de edad en sus publicaciones para fines políticos electorales, sin contar con los requisitos establecidos en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.*”, específicamente en la propaganda ubicada en las ligas de internet señaladas en el punto 1.2 de esta resolución, lo que pudiera ser violatorio de los *Lineamientos para la protección de menores*.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** La cuestión por determinar es si el *denunciado* vulneró los *Lineamientos para la protección de menores* derivado de lo publicado en las ligas de internet <https://www.facebook.com/YoSoyDieocalderon/photos/pcb.171129294>

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

900999/171129021567693/

y

<https://www.facebook.com/YoSoyDieocalderon/photos/pcb.171129294>

900999/171129054901023, señaladas por el PAN.

**3.4. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a la *Ley electoral local*, la *Constitución federal* y los *Lineamientos para la protección de menores*.

**3.5. Medios de prueba.** Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

**3.5.1. Del denunciante.** Imágenes y vínculos de internet insertas en el cuerpo de la denuncia<sup>12</sup>.

**3.5.2. Recabadas por el Instituto:** Documentales pública consistente en fe de hechos identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-CMSA-035/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSA-044/2021; así como el escrito de contestación a requerimiento, suscritos por el *denunciado*<sup>13</sup>.

**3.6. Hechos acreditados.** La queja fue presentada en contra del *denunciado* y de MC, por la presunta vulneración a los *Lineamientos para la protección de menores*.

Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva* se acreditó el contenido de las ligas de internet denunciadas.

Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Consejo municipal*, la *Junta Ejecutiva* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

---

<sup>12</sup> Visible de la hoja 000011 a la 000022 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a la hoja 000066 del expediente.

**3.6.1. Existencia y contenido de las ligas de internet.** Mediante actas circunstanciadas número ACTA-OE-IEEG-CMSA-035/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSA-044/2021 del 13 y 31 de mayo, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó —de forma idéntica— el contenido de las ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/YoSoyDieocalderon/photos/pcb.171129294900999/171129021567693/>
- <https://www.facebook.com/YoSoyDieocalderon/photos/pcb.171129294900999/171129054901023/>

De lo que se anexó captura de pantalla y se transcribió su contenido:

[...]  
 ...accedo al navegador de internet Google Chrome, por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica:  
<https://www.facebook.com/YoSoyDiegoCalderon/photos/pcb.171129294900999/171129021567693/>;  
 Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una página la cual muestra en la parte superior una franja color blanco, en donde de lado izquierdo viendo de frente se encuentra la leyenda en color azul turquesa que se lee: "facebook", ...  
 En la parte central de la pantalla se observa en fondo color negro una fotografía tomada a la luz del día, en un espacio abierto, en la que se observa en un primer plano, al centro de la imagen a trece personas, formadas horizontalmente, mismas que debido a la naturaleza de la presente diligencia, procedo a describir en forma detallada, vistas de frente y comenzando por el lado izquierdo de la fotografía: la primera: se observa menor de edad, de pie, de frente, N1-ELIMINADO 24  
 N2-ELIMINADO 24  
 N3-ELIMINADO 24 la derecha; se observa una menor de edad, de pie, de frente,  
 N4-ELIMINADO 24  
 que utiliza un cubrebocas color negro, viste blusa sin mangas color naranja y pantalón blanco, con una mano sobre la otra a nivel de su estómago; detrás de la persona antes descrita se observa una persona en posición de perfil, de cabello negro recogido, de la que no se alcanzan a observar más rasgos físicos, que viste con una prenda sin mangas en color gris, a la derecha se observa una persona de aproximadamente N5-ELIMINADO 24  
 N6-ELIMINADO 24  
 N7-ELIMINADO 24 y de quien no distingo más características fisonómicas, ya que utiliza un cubrebocas color negro, viste playera color lila y pantalón negro, con las manos al frente como si estuviese aplaudiendo; seguido y detrás, se observa una persona de aproximadamente N8-ELIMINADO 1  
 N9-ELIMINADO 24  
 N10-ELIMINADO 24 y de quien no distingo más características fisonómicas, viste blusa color morado con el brazo al frente a la altura del pecho; a la derecha se observa una persona de aproximadamente N11-ELIMINADO 24  
 N12-ELIMINADO 24  
 N13-ELIMINADO y de quien no distingo más características, viste playera color naranja muy tenue y

portalón azul; delante se observa una persona de aproximadamente N14-ELIMINADO 15

N15-ELIMINADO 24

N16-ELIMINADO 22 y de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza un cubrebocas en diversos colores, viste blusa color rosa a rayas, con las manos una sobre otra al frente; debajo de la persona antes descrita a la altura de sus piernas se observa sostenerse una persona menor de edad sentada de frente N17-ELIMINADO 24

N18-ELIMINADO 24

viste de playera blanca y pantalón negro, con sus manos al frente sosteniendo una bolsa de plástico transparente y en su interior un líquido color verde; de lado derecho una persona se observa de aproximadamente N19-ELIMINADO 24

N20-ELIMINADO 24

y de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza un cubrebocas en color negro, viste blusa color lila; al frente se ubica una persona de aproximadamente N21-ELIMINADO 24

N22-ELIMINADO 24

y de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza un cubrebocas en color azul, viste blusa color morado, y pantalón azul, con las manos una sobre otra, al frente como si estuviese aplaudiendo; a la derecha se observa una persona de sexo masculino N23-ELIMINADO 24

N24-ELIMINADO 24 y de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza un cubrebocas en color amarillo, viste playera en colores amarillo, negro y gris, con pantalón azul y su mano derecha al frente a la altura de su

N26-ELIMINADO 24

En un segundo plano, como fondo de la imagen se observa la fachada de un inmueble en color amarillo con naranja, se observa además árboles.

De lado derecho de la página web se encuentra un recuadro en color blanco, y un pequeño círculo con fondo color verde, en donde se observa la imagen de una persona N27-ELIMINADO 24

N28-ELIMINADO 24

quien viste una camisa blanca; seguido de una leyenda en letras de color negro que dice: "Diego Calderon M", continua abajo en letras de color gris "1 de mayo a las 19:05 Instagram", seguido del icono de un mundo; debajo, de lado izquierdo un círculo pequeño en color azul y al centro un puño en color blanco con el dedo pulgar hacia arriba, enseguida se observa el número "8". Debajo en forma de listado horizontal unas palabras que se leen: "Me gusta", "Comentar", "Compartir".

En la parte inferior ...

De lo anterior, procedo a tomar 01 captura de pantalla, misma que se agregan a la presente como imagen uno, correspondiente al ANEXO UNO.

Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: <https://www.facebook.com/YoSoyDiegoCalderon/photos/pcb.171129294900999/171129021567693/>;

2.- Acto continuo, siendo aún las 11:28 once horas con veintiocho minutos del día en que se actúa, continuó con el desarrollo de la segunda diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com./YoSoyDiegoCalderon/photos/pcb.171129294900999/171129054901023>;

Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una página la cual muestra en la parte superior una franja color blanco de extremo a extremo, en donde de lado izquierdo viendo de frente se encuentra la leyenda en color azul turquesa que se lee: "facebook", ...

En la parte central de la pantalla se observa en fondo color negro una fotografía de un espacio abierto, en la que se observa vista de frente, y de izquierda a derecha, un primer plano, al centro de la imagen, a 8 ocho personas, alineadas en forma horizontal, unas detrás de otras, de las cuales 7 siete de sexo femenino, con diferentes características físicas, y edades, que visten con ropa casual, y de las cuales 6 seis utilizan cubrebocas color naranja con blanco, de lado derecho se ve a una persona de sexo masculino N29-ELIMINADO 24

N30-ELIMINADO 24

que viste playera sin mangas color rojo, azul y blanco, y utiliza gorra color naranja, el cual sostiene con su mano derecha una pequeña bolsa de plástico transparente, y con la mano izquierda se observa tocando de la boca su labio inferior, en un segundo plano como fondo de imagen, de lado izquierdo se observa una barda en color blanco, y de lado derecho los techos de inmuebles en la parte superior de la imagen se visualiza el follaje de un árbol.

De lado derecho de la página web, se encuentra un recuadro en color blanco y se ve un pequeño círculo con



fondo color verde, en donde se observa la imagen de una persona	N31-ELIMINADO 24
N32-ELIMINADO 24	quien viste una camisa blanca de manga larga.

Seguido de una leyenda en letras de color negro que dice: "Diego Calderón M", continua abajo en letras de color gris "1 de mayo a las 19:05", "Instagram", seguido del icono de un mundo; debajo un círculo pequeño en color azul y al centro un puño en color blanco con el dedo pulgar hacia arriba. Enseguida se observa el número "8" Debajo en forma de listado horizontal unas palabras que se leen: "Me gusta", "Comentar" "Compartir".

En la parte inferior de la ventana, una franja de extremo a extremo en fondo blanco y en letras color negro se lee "Descubre más novedades de Diego Calderón M en Facebook" debajo del texto se observa un recuadro en color azul y en su interior un texto en letras color blanco donde se lee "Entrar" seguido de una letra "o" y otro recuadro color verde y en su interior un texto en letras color blanco donde se lee "Crear cuenta nueva".

De lo anterior, procedo a tomar 01 captura de pantalla, misma que se agregan a la presente como imagen uno, correspondiente al ANEXO DOS.

[...]."

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, al haber sido expedidas por personal de oficialía electoral dotado de fe pública, lo que las convierte en documentos públicos.

**3.6.2. Calidad de la persona involucrada.** Es un hecho público y notorio<sup>14</sup> no controvertido que la persona *denunciada* al momento de que presuntamente se realizó la conducta tenía la calidad de candidato a la presidencia municipal de Salamanca por *MC*.

Por lo que hace a este partido, es un hecho notorio que esta constituido como tal y cuenta con capacidad jurídica para ser sujeto de este procedimiento.

**3.6.3. Titularidad del denunciado del perfil de Facebook en que se hicieron las publicaciones materia de queja.** Tal como lo refirió en su escrito presentado ante la sustanciadora en fecha 9 de julio, la persona *denunciada* lo aceptó e incluso da argumentos que, a su decir, justifican las imágenes de menores en sus publicaciones.

Este hecho reconocido no fue controvertido, por lo que no resulta objeto de prueba, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

**3.7. Análisis del caso concreto.** Para llevarlo a cabo, se centrará la atención en las imágenes publicadas en la red social *Facebook* y que fueron materia de queja.

**3.7.1. Marco normativo sobre la propaganda electoral y regulación para permitir la aparición de menores de edad en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos.** Conforme a lo previsto en el artículo 1 de los *Lineamientos para la protección de menores*, se desprende que en materia político-electoral, existe una obligación a cargo de quienes intervienen en el proceso electoral, a fin de acatar directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda, mensajes o actos que ahí se indican.

La norma invocada señala:

El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Así, con el objeto de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, que aparezcan en la propaganda político-electoral, resulta necesario que se acate lo establecido en los artículos 8, 9, 11, y 12 de los *Lineamientos para la protección de menores*.

**3.7.2. Inexistencia de la infracción atribuida al *denunciado*.** De las constancias que integran el *PES* se desprende que las fotografías y demás información publicada en las ligas de internet denunciadas por el *PAN*, en las que señaló que se vulneraban los *Lineamientos para la protección de menores*, **no tienen contenido de tipo electoral.**

En primer lugar, teniendo en cuenta el objeto de los *Lineamientos para la protección de menores*, debe tomarse como base para el análisis del contexto de las publicaciones denunciadas, la doctrina jurisprudencial de la *Sala Superior*<sup>15</sup>, que define los tipos de propaganda:

[...]

*La **propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de de(sic) un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.*

*La **propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.*

[...]"

(Lo resaltado es propio)

De ahí que, si bien se tiene demostrado con las inspecciones asentadas en el ACTA-OE-IEEG-CMSA-035/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSA-044/2021, que en el perfil de *Facebook* del denunciado se colocaron 2 imágenes en la que aparecen personas menores de edad; de estas **no se desprenden elementos que las ubiquen dentro de los tipos de propaganda política o electoral**, que han quedado definidas anteriormente.

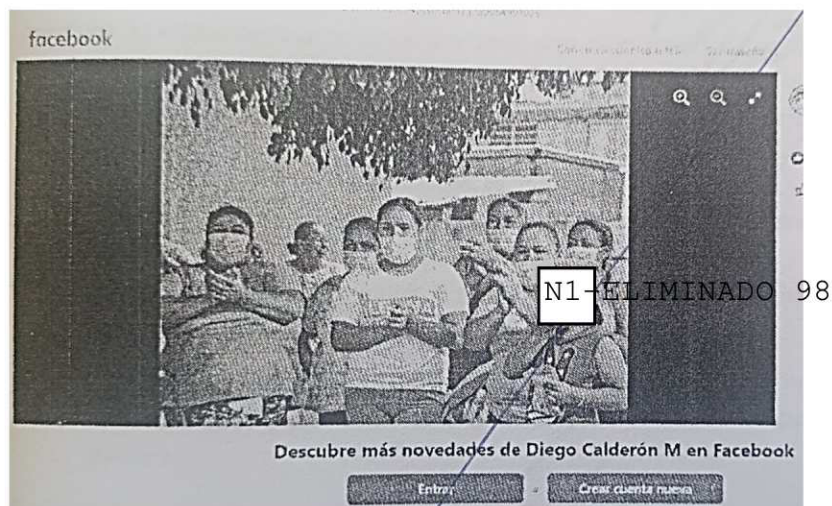
Lo anterior es así, pues no se advierte que el emisor de las publicaciones denunciadas se ostentara con la calidad de candidato o precandidato, aunado a que no se desprende un mensaje de tipo electoral o político, en cuanto a que no muestran mayor contenido que las imágenes denunciadas por el *PAN*, es decir, sin que advierta un propósito de presentar a la ciudadanía la precandidatura o candidatura

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS. Consultable en la liga: [https://www.te.gob.mx/buscador/#\\_ftn11](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn11)

del denunciado.

Estas circunstancias se hacen evidentes en las fotografías analizadas y que, para mayor contundencia, se insertan:



Además, de la inspección practicada del material denunciado, se precisó que las imágenes que se muestran no van acompañadas de algún texto escrito o de audio que las vincule con cuestiones político-electoral; tampoco siquiera con el logotipo o emblema del partido político que en su momento postuló al *denunciado*.

Por todo ello, se insiste, **los contenidos denunciados no versan en materia político-electoral, por lo que no les resultan aplicables los *Lineamientos para la protección de menores*.**

No es obstáculo para tal determinación, el hecho de que las

fotografías cuestionadas se publicaron por quien ocupaba una candidatura y en la fase de campañas del proceso electoral recién concluido, pues esas circunstancias, por sí mismas no las hace propaganda electoral; más bien, por su contenido estricto y aún en el contexto de referencia, se mantienen en el ámbito personal del denunciado.

En ese contexto, para acreditar la existencia de una falta en materia electoral, resultaba necesario que en las imágenes materia de queja, donde aparecen personas menores de edad, existieran elementos que las identificara con mensajes de propaganda político-electoral; por tanto, al no contener elementos que así las evidencien, no está permitido a este *Tribunal* el analizar y calificar su contenido para determinar una posible afectación a los *Lineamientos para la protección de menores*, pues estos regulan la utilización de la imagen e identidad de personas menores de edad solo en tratándose —obviamente— de propaganda política-electoral, la que en el caso no se actualiza, por las razones ya expuestas, lo que lleva a determinar la inexistencia de la falta denunciada.

Por lo anterior, al haberse comprobado que el contenido inserto en las ligas denunciadas no encuentra relación con el proceso electoral local, pues de no se obtuvieron elementos que lo vinculen con cuestiones político-electorales, lo que conduce a declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

**3.7.3. Remisión de las constancias a la Procuraduría.** Conforme a lo anotado, atendiendo a que quedó acreditado que se realizaron publicaciones en *Facebook* en las que aparecen menores de edad, lo procedente es que este *Tribunal* como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de vista, con copia certificada de las constancias

que integran el expediente a la Procuraduría para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, de los que se desprende que las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de esa ley.

Para efectos de lo anterior, se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* remita copias certificadas de todo lo actuado en este expediente al citado órgano.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la falta electoral atribuida a los denunciados, en términos de lo expuesto en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato con copia de certificada del expediente ante la posible falta en un ámbito distinto en materia político-electoral, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese** en forma **personal** a Diego Calderón Martínez; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>16</sup> y por **estrados** a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

---

<sup>16</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.  
- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO EI IMAGENES DE MENORES DE EDAD, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODGL y con la ARTÍCULOS 2,8, 9, 11 Y 12 DEL LINEAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-  
E L E C T O R A L
- 2.- ELIMINADO EI IMAGENES DE MENORES DE EDAD, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODGL y con la ARTÍCULOS 2,8, 9, 11 Y 12 DEL LINEAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-  
E L E C T O R A L
- 3.- ELIMINADO EI IMAGENES DE MENORES DE EDAD, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODGL y con la ARTÍCULOS 2,8, 9, 11 Y 12 DEL LINEAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-  
E L E C T O R A L
- 4.- ELIMINADO EI IMAGENES DE MENORES DE EDAD, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODGL y con la ARTÍCULOS 2,8, 9, 11 Y 12 DEL LINEAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-  
E L E C T O R A L



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el color de ojos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la



## FUNDAMENTO LEGAL

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.